

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2044/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las campañas de cereales 1971/72 y 1972/73.

Los favorables resultados obtenidos en la ordenación de las producciones cerealistas a lo largo del II Plan de Desarrollo Económico y Social, que se reflejan de manera ostensible en las cosechas de cereales de invierno correspondientes a la campaña agrícola mil novecientos setenta-setenta y uno y en las previsiones de las siembras de cereales para el próximo año, permiten planteamientos de futuro concebidos a partir de los logros alcanzados hasta la fecha.

Resulta evidente que, gracias a las directrices emanadas del II Plan de Desarrollo y su eficaz realización, la producción cerealista española está alcanzando metas crecientes en cuanto al abastecimiento del mercado nacional de cereales pienso, cuya demanda crece con el desarrollo de la ganadería, acompañada al incremento del nivel de vida. Al mismo tiempo, las producciones trigueras, como pieza fundamental, hasta ahora, de la política cerealista, reducen su importancia relativa en una adecuación ininterrumpida de oferta y demanda.

En este importante cambio de coyuntura de la ordenación cerealista nacional parece oportuno que, al mismo tiempo que se promulgan las disposiciones que han de regular la comercialización de la campaña cerealista mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, se sienten las bases para la inmediata posterior, con lo que podrá lograrse, a través de la correspondiente norma legal, y con la antelación conveniente, la incidencia sobre las decisiones de los agricultores en las siembras de cereales a realizar en los meses inmediatos.

Por este motivo se plantea en el presente Decreto no solamente la normativa que regulará la comercialización de la campaña de cereales mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, sino la que corresponde a la subsiguiente mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, lo que ha de permitir no solamente a los agricultores, sino a los industriales y comerciantes que deben intervenir en ella, adoptar con oportunidad suficiente las medidas necesarias para su mayor eficacia.

Contemplando simultáneamente el bienio mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, es posible, en este intervalo, una proyección hacia el futuro que aproxime nuestras ordenaciones cerealistas a las normas vigentes en otros países y facilite, en su caso, cualquier acercamiento ulterior que pudiera producirse.

El establecimiento de un régimen de precios derivados como consecuencia de la situación relativa de la mercancía en centros de producción y consumo, la adecuación de las primas abonadas por entregas retrasadas, la identificación dentro de las peculiaridades nacionales de las calidades típicas de nuestros cereales y, en definitiva, cuanto contribuya a facilitar los intercambios comerciales previsibles para el futuro, son al mismo tiempo que el de mejora de la renta de la población activa agraria, los propósitos predominantes de la ordenación para el próximo bienio que se completa en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo presente los acuerdos del F. O. R. P. F. A., y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Para las campañas de cereales mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos setenta, de doce de junio, que reguló la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La tipificación y precios iniciales de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales durante la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos serán los definidos en el Decreto dos mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que a continuación se detalla:

### Trigos blandos y semiduros.

Tipo I. Trigos de fuerza.—Peso del Hl., comprendido entre setenta y ocho y ochenta kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. Índice W, igual o mayor de doscientos. Coeficiente P/L, máximo dos, y proteínas, no inferior

a doce coma cincuenta por ciento. Variedades blancas: Ariana y Florencia Aurora. Precio: Setecientos veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Trigos mejorantes.—Peso del Hl., comprendido entre setenta y ocho y ochenta kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. W, igual o mayor de ciento cincuenta. P/L, no superior a dos, y proteínas, no inferior del doce por ciento. Variedades rojas: Magdalena y Rex. Precio: Seiscientos noventa pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Trigos finos.—Peso del Hl., comprendido entre setenta y seis y setenta y nueve kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. W, igual o mayor de ciento veinte. P/L, no superior a dos, y proteínas, no inferior de doce por ciento. Variedades blancas: Castilla e Indoxa. Rojas: Campador, Cheyene, Dr. Maset, Impeto, Indoxa & Mara, Languedoc, Progress. Precio: Seiscientos setenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo IV. Trigos comunes.—Peso del Hl., comprendido entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. W, igual o mayor de setenta. P/L, no superior a dos coma veinticinco, y proteínas, no inferior al diez y medio por ciento. Variedades blancas: Argentó, Candeal, Menlana. Pané dos. Pané tres. Tavares. Variedades rojas: Aradi, Aragón cero-tres, Argelato, Autonomía, Cabezorro, Capitole, Champlein, Estirpe Diamante, Libero, Mara, M. M. Moisson, Montagnano, Montcada, Montjuich, Montnegre, Montsech, Montserrat, Navarro ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Pané siete, Reliance, Rondine, Splendeur, Terceljat, Traquejo. Precio: Seiscientos setenta pesetas por quintal métrico.

Los trigos de las variedades Candeal y Aragón cero-tres que contengan proporciones de granos vitreos superiores al setenta y cinco por ciento gozarán de una prima de calidad de diez pesetas por quintal métrico.

Tipo V. Trigos semibastos. Peso del Hl., comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. W, menor de setenta. P/L, no superior a dos coma cincuenta, y proteínas, no inferior a diez por ciento. Variedades blancas: Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Chamorro, Negrillo. Rojas: Ardica, Barbilla, Gredos, Jefa, Royo Eslava, San Rafael. Precio: Seiscientos cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo VI. Trigos bastos.—Peso del Hl., comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento. W, menor de setenta. P/L, no superior a tres coma cinco, y proteínas, no inferior a nueve coma cinco por ciento. Variedades blancas: Calatrava, Cascón Grosal, Híbrido J-uno, Mort, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi, Quaderna. Variedades rojas: Estrella-Dimas, Fuso, Generoso, Hembrilla, Híbrido I-cuatro, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Productore, Rietti, Rojas, Roma, Rubiones. Precio: Seiscientos treinta y una pesetas por quintal métrico.

En este tipo se incluyen también las variedades que teniendo W superior a setenta muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteínas.

### Trigo duro

Tipo I. Ambar Durum selecto.—Granos vitreos ambarinos, no inferior al ochenta por ciento. Peso del Hl., no inferior a ochenta kilogramos. Humedad, no superior al doce por ciento, y al menos trece por ciento de proteína. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Claro Fino, Griffoni, Híbrido D, Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino, Senatore Capelli. Precio: Setecientos setenta pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Ambar Durum primero.—Granos vitreos ambarinos, no inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., no inferior a ochenta kilogramos. Humedad, no superior al doce por ciento, y al menos doce por ciento de proteína. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Claro Fino, Griffoni, Híbrido D, Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino, Senatore Capelli. Precio: Setecientos setenta pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Ambar Durum corriente.—Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos. Humedad, comprendida entre diez y doce por ciento, y al menos doce por ciento de proteína. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Claro Fino, Griffoni, Híbrido D, Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino, Senatore Capelli. Precio: Setecientos treinta pesetas por quintal métrico.

Tipo IV. Duros y semibastos.—Granos vitreos ambarinos, no inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., no inferior a setenta

ta y seis kilogramos. Humedad, no superior al doce por ciento, y al menos once por ciento de proteína. Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana, Fartó. Rojas: Blat Fort, Obispado. Precio: Seiscientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo V. Duros bastos.—Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl. comprendido entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos. Humedad, comprendida entre el diez y el doce por ciento, y al menos diez por ciento de proteínas. Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana, Fartó. Rojas: Blat Fort, Obispado. Precio: Quinientas noventa y cinco pesetas por quintal métrico.

Dos. Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se mantiene la tipificación por variedades establecida en la precedente, y los precios iniciales de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales serán los siguientes:

Trigos blandos. Tipo I: Setecientas cincuenta pesetas por quintal métrico. Tipo II: Setecientas treinta pesetas por quintal métrico. Tipo III: Setecientas quince pesetas por quintal métrico. Tipo IV: Setecientas cinco pesetas por quintal métrico. Tipo V: Seiscientas ochenta y cinco pesetas por quintal métrico. Tipo VI: Seiscientas sesenta pesetas por quintal métrico.

Trigos duros. Tipo I, Ambar Durum selecto: Ochocientas cincuenta pesetas por quintal métrico. Tipo II, Ambar Durum primero: Ochocientas cincuenta pesetas por quintal métrico. Tipo III, Ambar Durum segunda: Setecientas ochenta pesetas por quintal métrico. Tipo IV, duros semibastos: Seiscientas cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico. Tipo V, duros bastos: Seiscientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tres. Los precios de compra a los agricultores de los trigos duros se incrementarán para los tipos I, II y III en las primas de estímulo a la producción de setenta, treinta y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente, que se abonarán por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a los créditos correspondientes autorizados a través del F. O. R. P. P. A.

Cuatro. Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con sus características de calidad.

Artículo tercero. Uno. La tipificación y precios iniciales de compra a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales para el centeno, cebada y avena serán en las campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los establecidos en el Decreto dos mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y dos de veintidós de agosto, que a continuación se detallan:

**Centeno.**

Tipo único Variedades: Corriente y Gigantón. Precio: Quinientas cincuenta pesetas por quintal métrico

Las mezclas de centeno y trigo (tranquillon) serán clasificadas y valoradas por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con sus características y calidades.

**Cebada.**

Tipo I. Dos Carreras. Variedades: Anuro, Beka, Ceres, D-uno, Esperanza, Hellas, Herta, Ingrid, Kristina, Pallas, Piroline, Rika, Sonia, Unión, Wisa. Precio: Quinientas cuarenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Seis Carreras. Variedades: Ager, Albacete, Almunia, Ares, Berta, Caballar, Cerro, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Mariout, Monlón, Nimphé, Pané uno. Precio: Quinientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

**Avena.**

Tipo I. Blancas y Amarillas. Variedades: Bambu II, Blancanieves, Blanda, Cartuja, Haver-Condor, Nina, Pané uno, Prodes ciento uno, Prodes ciento dos. Sol II. Precio: Quinientas quince pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Grises y Negras. Variedades: Corriente, Moyencourt, Roña Argel. Previsión Precio: Quinientas cinco pesetas por quintal métrico.

Dos. Las variedades no incluidas en la tipificación anterior serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con sus características y calidad

Tres.—Los precios iniciales de garantía de compra a la producción para maíz, sorgo y mijo durante la campaña mil no-

vecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres serán los siguientes:

Maíz, quinientas sesenta pesetas por quintal métrico; Sorgo, quinientas veinticinco pesetas por quintal métrico, y Mijo, quinientas quince pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto.—Uno. Los precios iniciales de compra a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales, a que se refieren los artículos anteriores, se entienda para mercancía compuesta de grano comercial, normal, sano, seco, limpio, sin olores extraños, a granel, pesada y estibada sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales.

Dos. Para la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos el Servicio Nacional de Cereales establecerá las características comerciales físicas que han de cumplir los distintos tipos, definiendo las normas de calificación y consecuente escala de depreciaciones o bonificaciones para su valoración, con criterios análogos a los establecidos en la campaña precedente.

Tres. Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres el Servicio Nacional de Cereales establecerá nuevas escalas de bonificaciones y depreciaciones por humedad, impurezas y peso del Hl. tomando como base para los trigos blandos la calidad tipo que corresponda a las siguientes definiciones:

- A) Sano, sabel y comercial, exento de olores y plagas vivas, del color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectados y conservados en condiciones normales.
- B) Grado de humedad, quince por ciento.
- C) Porcentaje de granos partidos, dos por ciento.

Porcentaje de granos asurados y otros cereales atacados de plagas o con germen coloreado, uno coma cinco por ciento.

Porcentaje de granos germinados, uno por ciento.

Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, granos alizosados, careados, insectos muertos y sus fragmentos y otras), cero coma cinco por ciento

D) Peso específico, setenta y cinco kilogramos por hectolitro.

Cuatro. El Servicio Nacional de Cereales establecerá las condiciones mínimas de recepción.

Artículo quinto.—Con el fin de fomentar al máximo la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas de trigo y de otros cereales y granos, los precios iniciales de compra a que se refieren los artículos segundo y tercero tendrán durante las campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los incrementos siguientes por quintal métrico:

Meses	Trigo y tranquillon	Centeno, cebada y avena	Maíz, sorgo y mijo
Octubre	7,00	—	—
Noviembre	14,00	4,50	—
Diciembre	21,00	9,00	6,50
Enero	28,00	13,50	13,00
Febrero	35,00	18,00	19,50
Marzo	42,00	22,00	26,00
Abril	49,00	27,00	32,50
Mayo	56,00	27,00	39,00
Junio	—	—	39,00
Julio	—	—	39,00

Artículo sexto.—Uno. Para lograr la necesaria fluidez, agilidad y movilización de las cosechas de trigos favoreciendo su circulación, de acuerdo con las corrientes comerciales naturales, impuestas por las exigencias del mercado, se establece, sobre los precios iniciales de garantía de compra a que se refiere el artículo segundo, un incremento de quince pesetas por quintal métrico para las compras realizadas por el Servicio Nacional de Cereales sobre almacén Barcelona, a partir del cual se calcularán los precios derivados correspondientes a otras provincias, de acuerdo con la escala siguiente:

- a) Provincias de Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Orense, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Deleituz, sin discriminación
- b) Provincias de Tarragona, Castellón, Valencia y Alicante, con discriminación de cinco pesetas por quintal métrico

c) Provincias de Navarra, Alava, Lérida, León y Murcia, con disminución de ocho pesetas por quintal métrico.

d) Provincias de Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Soria, Burgos, Palencia, Zamora, Valladolid, Segovia, Avila, Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete, con disminución de diez pesetas por quintal métrico.

e) Provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Almería, Granada, Jaén y Málaga, con disminución de quince pesetas por quintal métrico.

f) Las provincias canarias y africanas se registrarán por sus normas específicas vigentes de abastecimiento.

Dos. Los precios derivados de cada provincia se aplicarán a las compras en la localidad que designe el Servicio Nacional de Cereales, dentro de las que reúnan más favorables condiciones para su comercialización, y oída la respectiva Cámara Oficial Sindical Agraria.

Tres. Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para que, oídas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, fije dentro de cada provincia, a partir del precio derivado respectivo, para la localidad que se designe, los precios correspondientes a los distintos centros de recepción, teniendo en cuenta la calidad de los trigos y su valoración comercial, situación de mercado y emplazamiento, de forma que se favorezcan las corrientes comerciales naturales y guarden la debida correlación con los centros de recepción próximos de las provincias limítrofes.

Los precios derivados que en cada caso se establezcan no podrán ser superiores al derivado provincial antes definido, ni inferiores a los establecidos en el artículo segundo para el tipo y variedad comercial que corresponda.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales venderá los cereales panificables que adquiriera, tanto de producción nacional como importados, a la industria harinera y molinera al precio inicial de compra a los agricultores, de acuerdo con su tipo, grado y calidad, con los aumentos siguientes:

a) Margen comercial del Servicio Nacional de Cereales de veinticuatro pesetas por quintal métrico.

b) Incremento del precio derivado que, en su caso, corresponda, de acuerdo con el que se determine por el Servicio Nacional de Cereales, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto; y

c) Con el mayor aumento de los incrementos mensuales de precio al agricultor, en relación con los aplicados en la campaña precedente mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno.

Dos. Las variaciones en los precios de venta del Servicio Nacional de Cereales como consecuencia de los aumentos comprendidos en el presente Decreto para las campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres serán de aplicación en las ventas que realice a partir de la fecha que se fije por acuerdo del Gobierno, y serán repercutibles en los precios de harinas y sémolas, en la forma que se determine por los Organismos competentes.

Tres. Los precios de venta de los trigos duros de los tipos I, II y III (Ambar Durum selecto, primera y segunda) no se incrementarán en las primas de calidad de setenta, treinta y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente, que serán satisfechas por el Servicio Nacional de Cereales a los agricultores, con cargo a las subvenciones a cultivadores cerealistas autorizados a través del F. O. R. P. P. A.

Cuatro. Las ventas de trigo que realice el Servicio Nacional de Cereales se harán siempre por los precios correspondientes a cada tipo, sin que los índices representativos de calidad (W, P/L y proteínas) tengan más alcance que el meramente orientativo. No obstante, el Servicio Nacional de Cereales podrá realizar ventas de partidas determinadas con garantía de dichas características, en la forma y condiciones y con los incrementos de precio que por dicho Organismo se establezcan en razón de su calidad y emplazamiento.

Artículo octavo.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales venderá la cebada y avena, así como el centeno con destino a pienso que adquiriera, tanto de producción nacional como importados, a los precios de garantía al consumo siguientes por quintal métrico:

	Pesetas
Cebada tipo I, de dos carreras .....	575
Cebada tipo II, de seis carreras .....	555
Avena tipo I, blancas y amarillas ..	545
Avena tipo II, negras y grises .....	535
Centeno .....	600

Dos. Los precios de garantía iniciales al consumo de maíz, sorgo y mijo serán los siguientes:

	Ptas./Qm.
Maíz .....	630
Sorgo .....	575
Mijo .....	565

Tres. Los precios iniciales de entrada del maíz, sorgo y mijo de importación, a efectos de la determinación de los derechos reguladores, serán los siguientes:

	Ptas./Qm.
Maíz .....	610
Sorgo .....	555
Mijo .....	545

El alpiste se incluye en régimen de derechos reguladores a los efectos previstos en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de abril, fijándose como precio de entrada el de novecientas pesetas por quintal métrico.

Los anteriores precios de entrada completan los precios iniciales de garantía al consumo con el canon de penetración de veinte pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Los precios de garantía al consumo y los de entrada del maíz, sorgo, mijo y alpiste sufrirán los incrementos mensuales por quintal métrico que se indican:

	Pesetas
Diciembre .....	5
Enero .....	10
Febrero .....	15
Marzo .....	20
Abril .....	25
Mayo .....	25
Junio .....	25
Julio .....	25

Artículo noveno.—Uno. En las campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, las ayudas y subvenciones para el fomento del cultivo e intensificación de la producción de maíz y sorgo en las zonas del Norte y Noroeste, que comprenden las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, serán las establecidas en el Decreto dos mil seiscientos diecisiete mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Dos. En el resto del territorio nacional dichas ayudas, como en la campaña precedente, serán las siguientes:

Subvención del cincuenta por ciento del importe de la semilla a los precios que se concierten con el Servicio Nacional de Cereales.

Subvención del veinte por ciento del importe de los abonos necesarios a los precios base que establezca y determine el citado Servicio.

Subvención del veinte por ciento del coste de los tratamientos de plagas, de acuerdo con los procedimientos y normas que establezca la Dirección General de Agricultura. Este auxilio, con el carácter de bonificación al coste de los tratamientos, podrá otorgarse a los agricultores individualmente o agrupados en Hermandades o Cooperativas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, gozarán también estas producciones de las ayudas y auxilios para el fomento de almacenamiento de grano y forraje, establecidos en el Decreto quinientos ochenta y tres mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero.

Artículo décimo.—Uno. Para promover y coadyuvar a la reestructuración del sector harinero, facilitando el desarrollo de la acción concertada, el Servicio Nacional de Cereales podrá conceder a los fabricantes de harinas y sémolas, previa aprobación del F. O. R. P. P. A., las siguientes ayudas:

a) Bonificación en el pago del margen comercial del Servicio Nacional de Cereales sobre las mayores compras que realicen, respecto a la campaña anterior, en la forma y cuantía que por el Servicio se establezca.

b) Los beneficios que el Servicio Nacional de Cereales concede a las Entidades colaboradoras para la adquisición y contratación de trigo; y

c) Adquisición de trigos al Servicio Nacional de Cereales a pago diferido, con garantía de aval bancario y con posibilidad de entrada en molinenda, a opción del fabricante, previa determinación de los gastos de financiación e interés.

Dos. En las ventas de trigo con pago aplazado a los fabricantes de harinas que no estén acogidos a la acción concertada, el Servicio Nacional de Cereales percibirá el interés que corresponda y el pago de la mercancía habrá de realizarse, en todo caso, previamente a la entrada en molinenda.

Artículo undécimo.—Las ayudas complementarias en concepto de subvenciones previstas en el punto dos del artículo treinta y cuatro del Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos setenta, de doce de junio, serán de aplicación, exclusivamente, a los cultivadores de cereales afectados por cosechas catastróficas definidas de conformidad con lo dispuesto en el punto uno del citado artículo de dicho Decreto.

Artículo decimosegundo.—El Servicio Nacional de Cereales autorizará para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y de acuerdo con las normas que al efecto establezca, la formalización de contratos previos de compra de trigo entre Entidades colaboradoras y agricultores, aislados o asociados, por cantidad no inferior a diez toneladas métricas y con precio al menos superior en un tres por ciento al que corresponde a su calidad con los aumentos, en su caso, de canon de derivación e incrementos mensuales, fiscalizando y vigilando el exacto cumplimiento de cada uno de ellos.

En estas operaciones el margen comercial del Servicio Nacional de Cereales quedará reducido a quince pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero.—A partir de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los precios de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales establecidos en el presente Decreto serán de aplicación hasta un máximo nacional igual a la media de las compras de las cuatro últimas campañas y por Empresa agraria al promedio de sus ventas al Servicio Nacional de Cereales, en igual período, si no excede de veinte mil kilogramos, y a esta misma cantidad y al noventa y cinco por ciento de lo que dicho promedio la supere en los otros casos.

Las cantidades de trigo producidas que exceden las definidas en el párrafo anterior serán entregadas al Servicio Nacional de Cereales, que las adquirirá a los agricultores al precio que se fije a su propuesta por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con su valoración con destino a pienso.

Artículo decimocuarto.—Para el debido control estadístico y la percepción del margen comercial correspondiente, el Servicio Nacional de Cereales establecerá los mecanismos adecuados a la mejor garantía del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo decimoquinto.—Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para que a partir de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y de acuerdo con la industria harinera y semolera, sustituya el margen comercial fijo de veinticuatro pesetas por quintal métrico de trigo por uno mensual progresivo equivalente.

Artículo decimosexto.—Los incrementos que como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto resulten en los precios de venta del trigo por el Servicio Nacional de Cereales a los industriales harineros y semoleros, serán repercutibles en la medida que proceda y de acuerdo con las directrices de los Organismos competentes en los precios de las harinas, sémolas y productos elaborados.

Artículo decimoséptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí y/o a través del F. O. R. P. A., de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimooctavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A las Empresas agrarias que durante el cuatrienio a que se refiere el artículo decimotercero hubieran realizado roturaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, en tierras cuya idoneidad para el cultivo del trigo comprueba el Servicio Nacional de Cereales, se les computará a

efectos de lo previsto en dicho artículo el promedio que resulte de las entregas de los años en que las hubiera hecho, o, en su defecto, la que corresponda a la superficie autorizada aplicando la media por hectárea de las del término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10 050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.379
Sorgo	10.07 B-2	915
Mijo	Ex. 10.07 C	550
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-1	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7 460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8 538 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100